



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01033-2013-PA/TC
AYACUCHO
AUGUSTO RIVEROS TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2014 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Medesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Riveros Torres contra la resolución de fojas 294, su fecha 29 de octubre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, don Luis Gualberto Arones Infante; la Administradora, doña Gloria Socorro Falconi Zapata; el Director de Gestión Institucional, don Benjamín Carbajal Quijano; y el Jefe de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Solicita: a) El cese de la amenaza de evaluar su gestión como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga invocando normas derogadas; b) Se respete su autonomía técnica, pedagógica y administrativa en su gestión como Director; c) Se declare inaplicable a su caso la Directiva 016-2012-DGP-DGI-DOA/DIR de fecha 29 de marzo de 2012, mediante la cual la Dirección Regional de Educación de Ayacucho dispuso evaluar su gestión, y el Oficio N.º 1019- 2012-GRA/DREA-DIR de fecha 3 de abril de 2012, mediante el cual se le comunicó sobre el proceso de evaluación de su gestión. Como consecuencia de ello solicita que se garantice su permanencia en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huamanga hasta la finalización de su periodo de designación, esto es, hasta el 18 de julio de 2014.

Refiere que el artículo segundo del Decreto Supremo N.º 018-2006-ED, Reglamento General del Concurso Público de Selección de Directores de las Unidades de Gestión Local, derogó el Decreto Supremo N.º 019-2004-ED y, por ende, también la Directiva N.º 096-2006-ME/VMGI-OCSR, por lo que la Directiva N.º 016-2012-DGP-DGI-DOA/DIR le resulta inaplicable al haber sido emitida en base a la primera, cuando ya había sido derogada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01033-2013-PA/TC
AYACUCHO
AUGUSTO RIVEROS TORRES

Alega la vulneración de sus derechos y principios constitucionales al trabajo, a la legalidad, al debido proceso, de defensa, a la protección contra el despido arbitrario, al honor y la buena reputación.

La procuradora pública regional ad hoc a cargo de la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional de Ayacucho contestó la demanda aduciendo que el demandante fue designado en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga por haber ganado el concurso público de selección convocado mediante la Resolución Directoral Regional N.º 0794, siendo dicho cargo de confianza y su periodo de duración de 3 años. Señala que según el artículo segundo de la citada resolución la gestión del funcionario designado sería evaluada por periodos no menores al semestre ni mayores al año, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N.º 363-2006-ED y normas conexas, y según los resultados se procedería a su renovación en el cargo o a su remoción, hecho que fue consentido por el demandante y que, además, se encuentra establecido taxativamente en la parte final del literal b) del artículo 17.º de la Ley N.º 29762, concordante con el Decreto Supremo N.º 018-2006-ED. Precisa que el demandante no desea ser sometido a evaluación debido a que en su gestión se produjeron actos de corrupción, además de haber incumplido sus funciones administrativas, lo que motivó la queja de docentes, administrativos y padres de familia.

Agrega que el artículo segundo del Decreto Supremo N.º 018-2006-ED, vigente a la fecha, derogó el Decreto Supremo N.º 019-2004-ED, que regía exclusivamente para el concurso público de designación de Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local, no contemplando expresamente las evaluaciones para la gestión de dichos directores, siendo esta evaluación una novedad impuesta y regulada por la Segunda Disposición Transitoria Complementaria del Decreto Supremo N.º 018-2006-ED. Arguye que las derogaciones son expresas, por lo que no puede asumirse que éste decreto supremo hubiere derogado la Resolución Ministerial N.º 0363-2006-ED, que aprobó la Directiva N.º 096-2006-ME/VMGI-OCSR, sobre el proceso de evaluación de la gestión de los Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local.

El Director Regional de Educación de Ayacucho contestó la demanda señalando que el 19 de julio de 2011 el demandante fue designado Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, por un periodo de 3 años, bajo el reglamento de selección aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2006-ED; por ello, para el proceso de evaluación no le es aplicable lo dispuesto en la Ley N.º 29762. Refiere que al derogarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01033-2013-PA/TC
AYACUCHO
AUGUSTO RIVEROS TORRES

el Decreto Supremo N.º 019-2004-ED, se derogó solo el reglamento del proceso de selección de los directores de la Unidad de Gestión Educativa Local, por lo que la Directiva N.º 096-2006-MENMGI-OCSR, que regula el proceso de evaluación de la gestión de los Directores de UGEL, fue emitido en el marco de lo establecido en el reglamento de la gestión del sistema educativo actualmente vigente, y no en base al Decreto Supremo N.º 019-2004-ED. Siendo ello así, no existe la amenaza a sus derechos alegada por el actor, pues el procedimiento de evaluación iniciado por su representada constituye una responsabilidad funcional de la administración educativa regional, en cumplimiento estricto de las normas nacionales.

La directora de sistema administrativo III, el director de sistema administrativo III y el especialista administrativo II, contestaron la demanda bajo argumentos similares a los señalados por el director regional de educación de Ayacucho.

El Juzgado de Derecho Constitucional de Huamanga declaró fundada en parte la demanda, por considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Supremo N.º 018-2006-ED, los Directores de la UGEL son designados por un periodo de 03 años, al término del cual se vuelve a convocar a concurso público, y que conforme a la segunda disposición transitoria, complementaria y final de dicho decreto supremo, las Direcciones Regionales de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, evaluarán en periodos no menores al semestre ni mayores al año, la gestión de los directores de las Unidades de Gestión Educativa Local designados por concurso, procediéndose a la renovación en el cargo o a su remoción, según los resultados de dicha evaluación. Precisó, además, que el Ministerio de Educación es el que emite las normas para reglamentar el proceso de evaluación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Supremo N.º 009-2005-ED, Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo; y que la Dirección del Gobierno Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del citado decreto supremo, es considerado como un órgano especializado del Gobierno Regional encargado de planificar, ejecutar y administrar las políticas y planes regionales en materia de educación, cultura, deporte, recreación, ciencia y tecnología, en concordancia con las políticas sectoriales nacionales emanadas del Ministerio de Educación, con quien mantiene una relación técnico – normativa.

En base a ello consideró que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, sin tener potestad normativa, emitió la Directiva N.º 016-2012-DGP-DGI-DOA/DIR para llevar a cabo el proceso de evaluación de la gestión de los Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local designados mediante concurso público, entre ellos la gestión del demandante, notificándole de su realización mediante el Oficio N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01033-2013-PA/TC
AYACUCHO
AUGUSTO RIVEROS TORRES

1019-2012-GRA/DREA-DIR, instrumental que tiene como base normativa el Decreto Supremo N.º 018-2006-ED, la Resolución Ministerial N.º 0363-2006-ED, que aprobó la Directiva N.º 096-2006-ME/VMGI-OCSR y la Directiva N.º 016-2012-DGP-DGI-DOA/DIR, con lo que quedó demostrado que los demandados pretendieron evaluar la gestión del demandante en base a una directiva que carece de validez legal por haber sido emitida por un órgano incompetente. Así, considerando acreditada la amenaza al principio de legalidad y al debido proceso, declaró fundada la demanda en dicho extremo e infundada en lo demás. Preciso, además, que la aplicación de la Directiva N.º 096-2006-ME/VMGI-OCSR, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 363-2006-ED, no constituye un amenaza que reúna las características previstas en el artículo 2º del Código Procesal Constitucional para propiciar la tutela a través del presente proceso, por ser normas vigentes expedidas por una autoridad competente.

En relación a los demás derechos cuya amenaza invoca –trabajo, protección adecuada contra el despido arbitrario, honor y buena reputación– señaló que no existe evidencia de que se desprenda la certeza e inminencia de su comisión, deviniendo la demanda infundada en este extremo.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que para el proceso de evaluación de la gestión de los Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local, es necesaria la reglamentación normativa por parte del Ministerio de Educación. Siendo así, la Directiva N.º 016-2012-DGP-DGI-DOA/DIR, emitida por la Dirección Regional de Educación, en base a la cual se proyecta llevar a cabo el proceso de evaluación de la gestión de los Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local, entre ellos el del actor, deviene en vulneratorio al principio de legalidad y al debido proceso por haber sido expedido por un órgano incompetente.

Respecto al argumento del actor de que el Decreto Supremo N.º 018-2006-ED, marco legal bajo el cual fue designado como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, habría sido derogado tácitamente mediante la Ley N.º 29762, por regular ambas normas la misma materia en términos contrapuestos, precisó que si bien es cierto el objeto de la citada Ley es incorporar los cargos de Director Regional y Director de Unidad de Gestión Educativa a la carrera pública magisterial, previo concurso público, también lo es que dispone la permanencia en el cargo por 03 años como máximo, sujeto a evaluaciones anuales de acuerdo con los intereses que establezca el Ministerio de Educación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01033-2013-PA/TC
AYACUCHO
AUGUSTO RIVEROS TORRES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que cese la amenaza de evaluar su gestión como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga en base a normas derogadas; que se respete su autonomía técnica, pedagógica y administrativa en su gestión como Director; que se declare inaplicable a su caso la Directiva 016-2012-DGP-DGI-DOA/DIR, mediante la cual la Dirección Regional de Educación de Ayacucho dispuso evaluar su gestión, y el Oficio N.º 1019- 2012-GRA/DREA-DIR, a través del cual se le comunicó sobre el proceso de evaluación de su gestión; y que, en consecuencia, se garantice su permanencia en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huamanga hasta la finalización de su periodo de designación, esto es, hasta el 18 de julio de 2014. Alega la vulneración de sus derechos y principios constitucionales al trabajo, a la legalidad, al debido proceso, de defensa, a la protección contra el despido arbitrario, al honor y la buena reputación.

Análisis del caso

2. De la revisión de autos se aprecia que las instancias judiciales inferiores declararon fundada en parte la demanda por considerar que el actor acreditó la amenaza del derecho al debido proceso y al principio de legalidad, e infundada en relación a la amenaza de los demás derechos denunciados. Además, dispusieron que los demandados se abstengan de aplicar la Directiva N.º 016-2012-DGP-DGI-DOA/DIR en la evaluación de la gestión del demandante como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga; y, complementándola, establecieron que los demandados realicen dicha acción aplicando las normas reglamentadas por el Ministerio de Educación, razón, por la que a este Tribunal solo corresponde pronunciarse por la pretensión que es materia del recurso de agravio constitucional.
3. El demandante interpone recurso de agravio constitucional (f. 330) contra la sentencia de segundo grado, con el objeto de que se deje sin efecto la misma porque a su consideración se pretendería evaluar su gestión como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, “con normas derogadas”, “no reglamentadas” por las autoridades competentes y mediante “directivas expedidas en el marco de una errónea interpretación de las normas jurídicas”. Sostiene que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01033-2013-PA/TC
AYACUCHO
AUGUSTO RIVEROS TORRES

instancias judiciales inferiores han incurrido en error de interpretación de la norma sustantiva pues el Decreto Supremo N.º 009-2005-ED, bajo cuyos lineamientos fue expedida la Directiva N.º 096-2006-ME/VMGI-OCSR, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 363-2006-ED, fue derogado mediante la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N.º 011-2012-ED, de fecha 7 de julio de 2012, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Educación; es decir, el Decreto Supremo N.º 019-2004-ED y el Decreto Supremo N.º 009-2005-ED, marco en el cual se expidió la Directiva N.º 096-2006-ME/VMGI-OCSR, con la que se pretende evaluar su gestión, son normas derogadas, habiendo sido la directiva referida tácitamente derogada, por lo que no existe en la actualidad norma que constituya el marco legal de un proceso de evaluación de la gestión de los directores de las Unidades de Gestión Educativa Local a nivel nacional. Alega la amenaza de vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, al honor y a la buena reputación.

4. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal, las pretensiones vinculadas a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros, deben ser dilucidadas en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos en que se aleguen la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o ser objeto de un cese discriminatorio.
5. Siendo ello así y estando que en el presente caso el demandante alega que se pretende evaluar su gestión como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, “con normas derogadas”, “no reglamentadas” por las autoridades competentes y mediante “directivas expedidas en el marco de una errónea interpretación de las normas jurídicas”, lo que amenazaría sus derechos fundamentales invocados, tal situación debe ser resuelta en la vía del proceso contencioso administrativo, por constituir una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01033-2013-PA/TC
AYACUCHO
AUGUSTO RIVEROS TORRES

invocados, por lo que resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debiendo declararse improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL